SECRETARIA: A despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

Cali, octubre 06 de 2021

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1729

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-00352-00

Glósese al expediente memorial presentado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual presenta recurso de reposición, contra el proveído No. 1618 del 21 septiembre hogaño, mediante el cual se admitió la presente demanda y se reconoció personería a la abogada de la parte actora para actuar en el presente asunto.

Manifiesta la recurrente que presenta recurso de reposición debido a que en la providencia enunciada, por error involuntario el juzgado reconoció personería a la abogada Diana María Bermúdez Martínez, con cédula de ciudadanía No.1.113.635.159 y T.P. No. 340.399 del C.S.J., sin embargo, quien funge como apoderada judicial conforme al poder autenticado y presentado con la demanda es la profesional del derecho SANDRA VIVIANA ARANA PEREA con cédula de ciudadanía No. 1.113.635.159 y T.P. No. 340.399 del C.S.J.

De la revisión al escrito presentado, se observa que si bien el recurso fue presentado dentro del término legal y se expresaron las razones que lo sustentan, la decisión a recurrir no obedece a aquella que afecte notoriamente el proceso, pues el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley.

Del memorial presentado por la parte actora, se tiene que esta solicitud obedece a una corrección o cambio de palabras, y al respecto el artículo 256 del CGP., dispone lo siguiente:

> "Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
>
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Quiere decir lo anterior, que si bien se debe enmendar el nombre de la apoderada judicial de la demandante, no se observan derechos amenazados, ni muchos menos una transgresión de la garantía fundamental al debido proceso, y dicha corrección no quebranta la Ley

como para ser solicitada a través del recurso, pues en casos como este, se debe acudir a la normatividad previamente enunciada para realizar las correcciones y/o aclaraciones a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá con la corrección del numeral sexto del auto No. 1618 proferido el pasado 21 de septiembre, que reconoció personería a la abogada Diana María Bermúdez Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.635.159 y T.P. No. 340399, para la representación de la demandante; Y en su lugar, se reconocerá personería a la abogada SANDRA VIVIANA ARANA PEREA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.635.159 y T.P. No. 340399, para que represente a la demandante en los términos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el memorial presentado por la parte actora para que obre en el expediente y abstenerse de dársele el trámite de recurso de reposición, en razón a lo expuesto previamente.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral sexto del auto No. 1618, proferido el 21 de septiembre de 2021, y en su lugar reconocer personería a la abogada SANDRA VIVIANA ARANA PEREA, identificada con cedula

de ciudadanía No. 1.113.635.159 y T.P. No. 340399, para que represente a la demandante en los términos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**
En estado No. 167 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CG.P..).
Santiago de Cali, octubre 07 de 2021
La Secretaria.-
**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

02

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 010 Oral**
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ca7dab3ca3b9ebbadc1411f69a643b35cf842efd08ea9b6330d6ca76e22e4bb**

Documento generado en 05/10/2021 09:40:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**